--- Trelew,  de abril de 2016.----------

- **Y VISTOS:** La resolución de fs. 49/51vta., el recurso de apelación de fs. 53, concedido a fs. 54 en los términos del art. 59 de la ley XIV nº 1, el memorial de agravios de fs. 55/57vta., y----------

---

--- **CONSIDERANDO:**----------

-- --- I.- Que el juez *a quo* por la resolución de fs. 49/51vta. rechazó la excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado, impuso las costas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

----- Para ello consideró, básicamente, que la homologación del acuerdo administrativo no produce efecto de cosa juzgada en autos, puesto que la celebración y homologación ocurrió con posterioridad al inicio del reclamo judicial; de las cláusulas del acuerdo no surge con claridad cuáles son los rubros reclamados y sus montos, no concreta el objeto de la conciliación; el reclamo judicial iniciado con antelación al acuerdo administrativo, y por una suma superior a la acordada, dan cuenta de falta de asesoramiento en sede administrativa; la renuncia genérica de derechos no ventilados es inoficiosa, atenta contra la identidad del objeto al no especificar qué derechos se concilian; el presente reclamo judicial se refiere a derechos irrenunciables, que asume no haber formado parte del acuerdo.----------

---- II.- Contra esa decisión se alzó el demandado a fs. 53, y concedido que fue el recurso a fs. 54 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 55/57vta.----------

--- --- Cuestionó que se rechazó la cosa juzgada por hechos anecdóticos (fecha de la demanda, de su notificación, del acuerdo administrativo y su homologación) que no pueden constreñir a su parte, pues –señaló– la apertura de la instancia judicial no le resulta oponible desde que acordó con la actora en sede administrativa sin saber de su reclamo judicial.----------

---

--- También cuestionó que el juez consideró que no debió homologarse por la renuncia genérica que incluye el acuerdo; sostuvo que el objeto transado es claro y determinado y que emplearon una fórmula genérica para cerrar el reclamo.----------

-- --- Criticó asimismo que el juez rechace la validez del acuerdo asumiendo que el reclamante carecía de asesoramiento legal al momento de su firma, cuando el actor estuvo asesorado –según dijo el recurrente– por los profesionales que luego interpusieron la demanda, y en su defecto resulta aplicable el art. 33 de la ley X n° 15.----- --- Por último, si bien dijo compartir las afirmaciones del juez de grado sobre la nulidad de oficio frente a violaciones del orden público, cuestionó su aplicación en el caso frente al acuerdo pasado en autoridad de cosa juzgada administrativa, por cuanto intervino una autoridad con tanta facultad como el juzgar para homologar el acuerdo como su eventual impugnación según art. 11 de la ley X nº 15. Agregó que en la justicia puede revisarse el acto administrativo homologatorio, pero –según entiende– debe integrarse la litis con esa autoridad interviniente.----------

---

--- Sobre esta base solicitó que sea revocada la resolución de grado y se admita la excepción en cuestión.----------

---- III.- Así planteado el caso corresponderá revocar la resolución de fs. 49/51vta. por extemporánea, por anticipada ante la falta de integración de litis, en mérito de las siguientes razones.----------

--- 1.- De autos surge que la parte actora efectuó el reclamo en examen y mencionó la existencia de un expediente administrativo en el que no se llegó a acuerdo alguno (fs. 7vta.). Dispuesto el traslado de la demanda (f. 20), la parte demandada opuso excepción de cosa juzgada administrativa (fs. 25/26), e invocó el acuerdo homologado en sede administrativa (fs. 31/vta.). La actora al contestar el traslado de la excepción solicitó que se declare nulo esa homologación por las razones que expresó (fs. 36).----------

---- En este estado, el juez *a quo* dictó la resolución de fs. 49/51vta. en examen y rechazó la excepción de cosa juzgada administrativa, considerando nula la homologación sin la debida integración de la litis.----------

-- Esto fue puesto de manifiesto por el recurrente a fs. 55/57vta. (cuarto error, fs. 57); y le asiste razón.----------

--- 2.- Esta Sala en la c. 328/12, S.D.L. nº 23 de 2012 (voto del Dr. Velázquez) señaló que: a) en las resoluciones homologatorias la actividad desplegada por la autoridad administrativa es esencial en los términos del art. 15 de la L.C.T.; b) en la pretensión nulitiva de tal acto conlleva a un litisconsorcio necesario en sentido propio, conformado por tanto el empleado, la ex-empleadora y la autoridad administrativa; c) puesto en juicio un acto jurídico común, e indivisible para una pluralidad de sujetos, su modificación o extinción no puede lograrse sino a través de un pronunciamiento judicial único para todos los interesados (así, también este cuerpo en las c. 11.997, S.D.C. nº 36 de 1996; c.16.522, S.D.C. nº 34 de 2000; c. 19.718, S.D.C. nº 40 de 2007 entre otras).----------

---- Se agregó en esa decisión, en lo que resulta también aplicable al presente, que: d) la falta de integración al proceso de un litisconsorte necesario constituye un supuesto de falta de legitimación (conf. Morello y otros, "Códigos procesales...", Ed. Platense, 2ª ed., T. IV-B, p. 220, "c", nº 4), y ante tal carencia la jurisdicción debe abstenerse de emitir decisión sobre el mérito; e) el juez, en su caso, puede y debe ordenar la integración de la litis, sea a solicitud de cualquiera de las partes –tal el supuesto denunciado ante esta instancia a fs. 57–, o fuere de oficio, antes de la providencia de apertura a prueba –acto aún pendiente, según la secuela de estos actuados– (art. 90, párr. 2º, C.P.C.C.).----------

---- De modo que, por las constancias de autos y lo sintetizado en cuanto resulta aplicable a la especie, corresponderá revocar la resolución de fs. 49/51vta. por extemporánea, por prematura ante la falta de adecuada integración de la litis; y deberá devolverse para que, previo a la petición de fs. 47, se integre la litis en relación con el acto de fs. 31/vta. cuestionado de nulo a fs. 36, y se expida el tribunal interviniente por intermedio del juez subrogante hábil.----------

----- 3.- No perjudica lo anterior, y a mayor fundamento, la eventual alegación de que el juez puede declarar la nulidad del acto homologatorio de oficio, por presentar una nulidad absoluta y manifiesta en los términos del anterior art. 1047 del Código Civil y actual art. 387 del Código Civil y Comercial, pues tal razonamiento conlleva dos errores: 1º) la declaración de nulidad de oficio está excluida cuando el acto es de carácter administrativo (C.S.J.N., 190:154; conf. Marienhoff, "Tratado de derecho administrativo", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1966, T. II, p. 475; también así, esta Cámara en la c. 11.561, S.D.L. nº 94 de 1995); y 2º) en autos existió petición de parte (fs. 36), lo que permite descartar eventuales cuestionamientos por la declaración oficiosa de invalidez.--- --- IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán en el orden causado (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. Marcelo A. López en la suma de 8 Jus ($5.735) en razón de que la aplicación de los porcentuales de ley no superan el mínimo previsto (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13, 18 y 32, ley XIII nº 4).---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

**RESUELVE:**----------

--- --- Revocar la resolución de fs. 49/51vta. y ordenar que, previa integración de la litis, se expida el tribunal interviniente por intermedio del juez subrogante hábil sobre la validez del acto de fs. 31/vta.----------

----- Costas en el orden causado.----------

---

--- Regular los honorarios del Dr. M. A. L. en la suma de 8 Jus ($5.735).---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

**CARLOS A. VELAZQUEZ**
**JUEZ DE CAMARA**

**NATALIA I. SPOTURNO**
**PRESIDENTE**

**--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIL. - CONSTE.----------**

**JOSE PABLO DESCALZI**
**SECRETARIO**